



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-007-2016-00228-00
DEMANDANTE:	Diana Carolina Navarro Mena y Otros
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con constancia secretarial en la que se informa, que la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, ha presentado escrito de nulidad procesal de fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), así mismo, recurso de reposición y en subsidio de apelación en la misma fecha, en contra de lo decidido en providencia del veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) en el asunto de la referencia.

1. ANTECEDENTES

➤ **Decisión respecto de la que se alega la configuración de causal de nulidad, así mismo, frente a la que se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación:**

Deja el Despacho constancia que los argumentos que se exponen para sustentar la causal de nulidad invocada, corresponden exactamente a los mismos para señalar como inconformidades en el recurso de reposición, en el que se presenta subsidiariamente recurso de apelación, motivo por el cual se decidirá en esta misma providencia sobre la nulidad propuesta, el recurso de reposición y la respecto de la concesión del recurso de apelación.

El Despacho profirió decisión de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en la que se dispuso lo siguiente:

***“(…) PRIMERO:** En atención a la comunicación de **CANCELACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTE** del **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, se atenderá tal decisión, y en virtud de ello se entenderá que no se encuentran afectados los dineros que obran a ordenes de este proceso, así como la cuenta que a la fecha se encuentra embargada de la entidad financiera BBVA, por lo considerado en precedencia.*

***SEGUNDO:** En atención a la solicitud de **EMBARGO DE REMANENTE**, por secretaría **COMUNÍQUESE** a la entidad Bancaria BBVA, para que el embargo que se encuentra afectando la cuenta de la entidad Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por orden de este Despacho y a favor de este proceso, quede ahora a disposición del **Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta, Rad. 54001-33-33-008-2020-00313-00**, Demandante: **Lina María Quintero Rodríguez** y como demandad: **la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por lo motivado en precedencia.*

TERCERO: EFECTÚESE la CONVERSIÓN del título judicial sobrante por valor de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRES MIL PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$ 168.642.503,27) a la cuenta del Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta, Rad. 54001-33-33-008-2020-00313-00, Demandante: Lina María Quintero Rodríguez y como demandad: la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, debiéndosele comunicar lo aquí decidido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A. (...)

➤ **De la nulidad procesal y el recurso de reposición propuestos:**

- **De la Nulidad procesal:**

La defensa de la entidad Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presenta escrito de nulidad, de la que se acreditó el traslado a la parte actora y ministerio público, invocando la causal de nulidad prevista en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso, que corresponde a la siguiente:

“(…) ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
(...)”

Como sustento de la nulidad propuesta, inicialmente se hace un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso, transcribiendo las decisiones contenidas en el auto proferido por este Despacho de fecha 30 de mayo del año 2023, mediante el cual se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante el día veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), que obra en el documento No. 049CorreoAllegaLiquidacionParteAccion20230424 del expediente digital, la que fue actualizada por el Despacho hasta el día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), fecha en la que se notifica esta providencia, por lo expuesto en las consideraciones de esta decisión, quedando la obligación en los siguientes términos:

- Capital e intereses por valor de SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 65.438.092,59), al 31 de mayo del año 2023.

SEGUNDO: Se ordena el FRACCIONAMIENTO del título judicial No. 451010000945787, constituido por valor de \$ 234.080.595,86 del Banco Agrario de Colombia, de tal forma que se constituya el nuevo título solo por el valor de SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 65.438.092,59) Una vez constituido el título producto del fraccionamiento, se ORDENA la ENTREGA del título judicial al apoderado de la parte demandante por el valor de SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 65.438.092,59).

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

CUARTO: En atención a la solicitud de EMBARGO DE REMANENTE, por secretaría COMUNÍQUESE a la entidad Bancaria BBVA, para que el embargo que se encuentra afectando la cuenta de la entidad Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por orden de este Despacho y a favor de este proceso, quede ahora a disposición del Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín, dentro del Rad. No. 05001-33-33-026-2020-00310-00, por lo motivado en precedencia.

QUINTO: EFECTÚESE la CONVERSIÓN del título judicial sobrante por valor de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRES MIL PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$ 168.642.503,27) a la cuenta del Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín, dentro del Rad. No. 05001-33-33-026-2020-00310-00, debiéndosele comunicar lo aquí decidido. SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.”

Seguidamente la apoderada de la entidad cita el oficio recibido en el Despacho de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023) proveniente del Juzgado Veintiséis Administrativo Oral de Medellín a través del cual se dispuso la cancelación del embargo del remanente dentro del proceso radicado 05001-33-33-026-2020-0031-00; así mismo el oficio del seis (06) de julio del año dos mil veintitrés (2023) proveniente del Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta en el que se comunicó la orden de embargo y retención del remanente en el presente asunto.

Afirma la apoderada de la entidad que al tomar nota de un embargo de remanente proveniente del Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta decretado y comunicado posterior a la terminación del proceso por pago total de la obligación, bajo el argumento de que los oficios no habían sido expedidos, se incurre en la causal de nulidad alegada, citando como sustento el artículo 466 del CGP que regula la terminación del proceso por pago y el 461 del mismo estatuto procesal en el que se prevé la persecución de bienes embargados en otro proceso judicial y por último el artículo 444 ibidem que consagra el avalúo y pago con productos.

De las anteriores normas, la apoderada precisa lo siguiente:

“(…) De las anteriores disposiciones normativas emergen con toda claridad las siguientes conclusiones:

➤De conformidad con el artículo 446 del CGP, la medida cautelar decretada permite la persecución de bienes embargados en otro proceso.

➤ De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., la medida cautelar decretada se considera consumada una vez recibido el oficio por el Juzgado receptor

➤ De conformidad con el inciso 1 del artículo 444 del C.G.P. y 2° del artículo 466 ejusdem, el acreedor remanente se encuentra legitimado para pedir la suspensión del proceso, presentar la liquidación del crédito, el avalúo de bienes, solicitar la orden de remate y la aplicación del desistimiento tácito.

➤ Conforme lo dispone el artículo 461 del CGP, el Juez solo podrá disponer la cancelación de embargos y secuestros "si no estuviere embargado el remanente".

Con base en lo antes descrito, la defensa de la entidad señala las facultades que la ley otorga al acreedor remanente, tales como solicitar la suspensión del proceso, presentar la liquidación del crédito, realizar el avalúo de los bienes, pedir la orden de remate y aplicar el desistimiento tácito, están condicionadas a que el proceso que corresponde a dicha cautela no se haya concluido legalmente; así mismo, considera que es claro que la normatividad impone como restricción para cancelación de embargos y secuestros dentro de los juicios ejecutivos que "no estuviere embargado el remanente" de lo que colige que a la fecha de terminación del proceso de la referencia el día treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta ni había decretado la medida cautelar, ni mucho menos esta se hallaba consumada al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

- **Del recurso de reposición:**

La defensa de la entidad Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presenta recurso de reposición, del que se acreditó el traslado a la parte actora y ministerio público, conforme lo previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 del año 2011, en contra del mismo auto de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por considerar que dicha decisión contraviene el ordenamiento jurídico, al disponer de recursos públicos a favor del remanente del Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta, habiéndose terminado el proceso por pago total de la obligación, lo que contraviene los artículos 446, 461 y 444 del CGP.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De la Nulidad procesal:

Respecto de la causales de nulidad que se presentan en la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 208 de la Ley 1437 del año 2011 remite a las previstas en el CGP, que en su artículo 133 prevé:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Por su parte, el Código General del Proceso en sus artículos 134 y 135, establece la oportunidad, trámite, requisitos para alegar la nulidad.

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia **o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.**

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

- **Verificación del cumplimiento de requisitos:**

Encuentra acreditado el Despacho que la apoderada de la entidad Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se encuentra legitimada para proponerla, toda vez que corresponde al extremo pasivo el medio de control, así como quien se considera es afectada con la decisión de la que se pretende la nulidad.

De igual forma observa el Despacho, que el escrito presentado describe los hechos y la causal de nulidad invocada, que corresponde a la prevista en el numeral 2° del artículo 133 del CGP:

“(...) 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. (...)”

Por último, se precisa que en el escrito de nulidad no se efectuó requerimiento probatorio y el Despacho no considera necesario el decreto oficioso de pruebas para resolver.

2.2. Del recurso de reposición:

La Ley 1437 del año 2011 en su Capítulo XIII, prevé la procedencia de los recursos ordinarios, y respecto del recurso de reposición consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Conforme lo anterior, es procedente el recurso de reposición interpuesto y en virtud de ello, se analizará el caso concreto para resolver la nulidad procesal invocada, así como el recurso de reposición planteado.

2.3. Caso Concreto:

El Despacho precisa que efectuará el estudio del caso concreto como una unidad, atendiendo a que si bien por una parte se invoca causal de nulidad, y por otra, se presentan inconformidades mediante recurso frente a la decisión del veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) por considerar que se ha contravenido normas legales con su expedición, los argumentos y fundamentos de la defensa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, guardan identidad en los dos escritos.

Descendiendo al caso concreto, precisa el Despacho que la apoderada de la entidad demandada

, propone la causal de nulidad prevista en el numeral 2° del artículo 133 del C.G.P., por considerar que este Despacho revivió un proceso legalmente concluido, y esto con ocasión del pronunciamiento de este juzgado de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en el que se dispuso atender la decisión de cancelación del embargo de remanente del Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín, lo que conllevaba a que los dineros que obran a órdenes de este proceso en este Juzgado no se afectaran por la medida, así como la cuenta bancaria que a la fecha esta embargada en la entidad financiera BBVA y de la que es titular la entidad; de igual forma, por atender la decisión de embargo de remanente que fuera proferida el día seis (06) de julio del año dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta, dentro del proceso Rad. 54001-33-33-008-2020-00313-00, y ordenar a favor de éste, la conversión del título judicial que se encontraba a disposición del proceso ejecutivo adelantado en este Despacho.

Así mismo, recurre la providencia por considerar que dicha decisión contraviene el ordenamiento jurídico, al disponer de recursos públicos a favor del remanente del Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta, habiéndose terminado el proceso por pago total de la obligación, motivación que considera, transgrede las disposiciones contenidas en los artículos 446, 461 y 444 del CGP, al emitir pronunciamiento habiéndose concluido legalmente el proceso.

Debe el Despacho anticipar que se declarará infundada la nulidad propuesta por la apoderada de la entidad Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, así como que no se repondrá lo decidido por el Despacho en providencia del veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por las razones que se precisarán a continuación.

Si bien es cierto el trámite de ejecución de la sentencia adelantado en este Juzgado, mediante auto del treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dispuso la terminación por pago total de la obligación, también lo es que a cargo de este Despacho y para ese mismo momento, se encontraba materializada una orden de embargo de remanente proveniente del Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín, motivo por el cual se emitió en la misma providencia, orden de comunicar a la entidad financiera BBVA para que el embargo que afectaba la cuenta de la entidad ejecutada a favor de este proceso, quedara en adelante a disposición del Juzgado homólogo de la ciudad de Medellín; así mismo, se dispuso la conversión del título judicial sobrante por valor de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRES MIL PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$ 168.642.503,27), trámites que debían concretarse por parte del secretario del Despacho, conforme la organización de trabajo del empleado a cargo.

La providencia que dispuso lo anterior fue notificada por estado electrónico el día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) y tal y como se puede

observar del expediente digital, no se emitieron comunicaciones en cumplimiento de lo ordenado por parte de la secretaría, recibándose en ese interregno en el correo institucional del Despacho, comunicación del día 27 de junio del año 2023 proveniente del Juzgado Veintiséis Administrativo Oral de Medellín, en la que se informa la cancelación del embargo del remanente dentro del proceso radicado 05001-33-33-026-2020-00310-00 y seguidamente oficio del seis (06) de julio del año dos mil veintitrés (2023), proveniente del Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta en el que se comunicaba orden de embargo y retención del remanente dentro del presente asunto del proceso Rad. 54001-33-33-008-2020-00313-00.

Para el Despacho una vez dado por terminado el proceso por pago el día treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), no fue posible en los términos del artículo 461 del CGP, cancelar el embargo decretado sobre la cuenta de la ejecutada en la entidad financiera BBVA y disponer sobre los dineros sobrantes, toda vez que recaía sobre estos, orden de embargo de remanentes del Juzgado homólogo de Medellín ya antes mencionado, lo que implicó emitir el pronunciamiento al respecto en la misma providencia de terminación del proceso.

Por otra parte, si bien es cierto el proceso respecto de las obligaciones aquí pretendidas se encontraba terminado por pago, no se entendía legalmente concluido pues estaba pendiente el trámite que el Despacho debía efectuar para dar cumplimiento al embargo del remanente, pues no era posible desconocerse tal gestión bajo el pretexto de haberse extinguido la obligación aquí pretendida, tal y como lo alega la defensa de la entidad, pues cierto es que a cargo de este Despacho Judicial se encontraban y encuentran aún dineros públicos retenidos y de los que hay lugar de custodiar y disponer conforme lo previsto en el artículo 466 del CGP, por estar embargados en otro proceso.

Es así como, estando pendiente el trámite secretarial expuesto en precedencia, recibe el Despacho comunicación de cancelación de embargo en el proceso Rad. 05001-33-33-026-2020-00310-00 del Juzgado Veintiséis Administrativo Oral de Medellín el día veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023) y seguidamente el día seis (06) de julio del mismo año, comunicación de embargo de remanente del Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta dentro del Rad. 54001-33-33-008-2020-00313-00, circunstancia que obligaba al Despacho a emitir pronunciamiento y resolver, toda vez que la falta del mismo bajo la justificación de la terminación del proceso por pago, obligaría a que el Despacho se quedara indefinidamente con los dineros ya constituidos a órdenes del proceso de este Despacho, así como mantener activa la medida cautelar de embargo en este Despacho, toda vez que no mediaba la anotación del embargo de remanente que se cancelaba, ni existir orden de levantamiento de medida cautelar, ni orden de devolución de dineros a la entidad ejecutada debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, respecto de la orden de embargo de remanente del Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta dentro del Rad. 54001-33-33-008-2020-00313-00, comunicada el seis (06) de julio del año dos mil veintitrés (2023), el Despacho al tener necesariamente que adoptar medidas encaminadas a definir el estado de la

medida cautelar de embargo de la cuenta de la entidad financiera BBVA de la ejecutada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, así como de los dineros retenidos, y en atención a que este pronunciamiento no afecta en forma alguna el trámite de la ejecución de la sentencia ya definida, de la que se logró el cumplimiento de la totalidad de la obligación, es decir que no se revivió el trámite del proceso, es que el Despacho procedió a resolver sobre la cancelación de la orden de embargo de remanente ya antes citada proferida por el Juzgado homólogo de Medellín, así como atender la orden de embargo del remanente del Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta, tomando nota de la cancelación de embargo de remanente, y de igual forma del nuevo embargo de remanente con la implicación de poner a disposición los dineros existentes a órdenes del proceso del Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta, toda vez que mediaba orden judicial conforme lo previsto en el artículo 466 del CGP, por existir en ese proceso, acreedores de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que pretenden garantizar las obligaciones de las que son beneficiarios con dineros que se encuentran en este Despacho y que son del mismo deudor que es parte en la ejecución del Despacho solicitante, motivo por el cual, al ser perseguidos en virtud de la ley (Artículo 466 del CGP) los dineros que se encuentran a cargo de éste Despacho, deben ser puestos a disposición de ese trámite.

Ahora, en cuanto la causal de nulidad invocada, para el Despacho resulta importante citar sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Arle Salazar Ramírez, Rad. 11001-02-03-000-2012-01979-00 del 4 de junio del año 2014, en la que al respecto se señaló lo siguiente:

“(…)Ahora bien, la causal de nulidad que se comenta supone para su estructuración que concluido legalmente el proceso, se adelante una actuación que implique revivir el juicio, es decir, que modifique o altere la relación jurídica definida con efectos de cosa juzgada, de modo que la aludida irregularidad únicamente se configura cuando se trata de un mismo proceso y no frente a otro que se suscite con posterioridad, pues para que se genere el vicio es indispensable que se trate de una actuación endógena a la actuación procesal, lo que significa que debe tener origen en el mismo asunto, a pesar de que guarde estrecha relación con otro trámite judicial ya finalizado. (...)”

En tal sentido, explicó esta Corporación:

*“Con relación a la causal de nulidad procesal consagrada en el artículo 140 (num 3º) del C. de P. C., modificado por el decreto 2282 de 1989, **ha dicho repetida y uniformemente esta Sala**, que cualquiera que constituya el motivo o irregularidad que al reseñado efecto pueda dar lugar, el mismo ha debido presentarse dentro de la actuación judicial donde se reclama la declaración de existencia del aludido vicio procesal y la imposición de las consecuencias a él inherentes.*

Sobre el particular, sostuvo la Corte en oportunidad anterior, que según se infiere de la naturaleza y estructura de los motivos en que se sustenta la referida causal de nulidad, ‘sólo cabe considerar los vicios procesales que dimanen del mismo proceso o actuación procesal en curso para su configuración; o, lo que es igual, no incluye, para su

estructuración los trámites o las providencias judiciales surtidas y dictadas en otros procesos preexistentes a aquél en que se alegan, por significativa que pueda ser la relación o conexidad entre unos y otros’ (sent. de 2 de diciembre de 1999, exp. 5292). En la misma providencia, la Sala puntualizó que el citado decreto 2282 de 1989, ‘eliminó la expresión de que el juez <revive procesos legalmente concluidos>, en plural, y la sustituyó por la fórmula singular de revivir <un proceso legalmente concluido>, con lo cual **se despeja cualquier incertidumbre sobre el particular y dejase radicado el motivo de nulidad respecto de que se reviva el mismo proceso en donde se alega la nulidad y no otro**’ (CSJ SC, 31 May. 2006, Rad. 1997-10152). [Lo subrayado es del texto](...). Subrayas y negrillas hechas por el Despacho.

De lo anterior, resulta válido precisarse que si bien en el caso que nos ocupa, el pronunciamiento que se señala viciado de nulidad no corresponde a un trámite de otro proceso como lo menciona la providencia citada, si corresponde a un trámite que debe resolver el despacho con posterioridad a la terminación de proceso y cuya decisión no revive el juicio, no modifica, ni altera la relación jurídica que ya se ha definido con efectos de cosa juzgada y que corresponde a la terminación del proceso por pago.

Así las cosas, ninguno de los hechos expuestos por la apoderada de la parte ejecutante y que aquí se analizaron detalladamente, son constitutivos de la nulidad invocada, por cuanto de lo decidió en la providencia del veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en modo alguno se revive el trámite de ejecución de la sentencia que en esta sede judicial se adelantó, toda vez que se trata de disposiciones que surgen de manera posterior a la decisión de terminación del proceso, pero que guardan relación con una medida cautelar que no se ha cancelado y la disposición de dineros a cargo del Despacho que han sido requeridos mediante orden judicial en favor de acreedores de la Nación – Ministerio de Defensa Ejército – Nacional en otro juzgado, conforme al Derecho consagrado en el artículo 466 del CGP.

En consecuencia, el Despacho declarará infundada la causal de nulidad invocada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra de la providencia del 25 de agosto del año 2023 que dispuso atender la decisión de cancelación del embargo de remanente del Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín, así como atender la orden de embargo de remanente que fuera proferida el día seis (06) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta, dentro del proceso Rad. 54001-33-33-008-2020-00313-00, y ordenar a favor de éste, la conversión del título judicial que se encontraba a disposición del proceso ejecutivo adelantado en este Despacho.

Así mismo, bajo los argumentos antes expuestos, el Juzgado confirmará la decisión de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), pues como se pudo ilustrar en precedencia, si bien es cierto el proceso ya se encontraba terminado por pago total de la obligación, no menos lo es que el Despacho se encontraba bajo unos hechos sobrevinientes que debía resolver y que en nada le impedía la

terminación que se menciona, pues como se sostiene al resolver la nulidad, definir la situación de la medida cautelar vigente de embargo decretada por este Despacho y sobre los dineros existentes, no revivió el juicio, no modificó, ni alteró la relación jurídica que ya se ha definido con efectos de cosa juzgada en este trámite, pero sí estando bajo la custodia de este Despacho dinero de la entidad Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, quien es deudor en el proceso en el que se ordenó el remanente, resultaba necesario conforme la orden comunicada, atender el embargo del remanente y comunicar a la entidad financiera BBVA lo decidido, así como poner a disposición de esos acreedores en virtud de lo previsto en el artículo 466 del CGP, la disponibilidad de los dineros existentes, lo que considera el Despacho no contraviene disposición alguna.

Conforme lo antes expuesto el Despacho no repone la decisión de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), y se confirmará lo allí decidido.

3. Del recurso de apelación subsidiario:

Se presenta como subsidiario el recurso de apelación, debiendo el Despacho abstenerse de concederlo, toda vez que las decisiones objeto de recurso de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), que corresponden a la atención de orden de cancelación de embargo de remanente, tomar nota del embargo del nuevo remanente, así como la conversión del título judicial a órdenes del proceso Rad. 54001-33-33-008-2020-00313-00 del Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta, no se encuentran previstas en el artículo 243 de la Ley 1437 del año 2023.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la causal de nulidad invocada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra de la providencia del veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO REPONER las decisiones contenidas en el auto de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), y en consecuencia **CONFIRMAR** lo decidido, por lo antes motivado.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación presentado como subsidiario por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra de la providencia del veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por las consideraciones de esta decisión.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia de fecha 07 de mayo del año 2024, hoy 08 de mayo del año 2024 a las 08:00 a.m., Nº.19.

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19d01e4c773be7dd7a8a874df58b60794960d603ed450d0ad96092a8e173802e
Documento generado en 07/05/2024 11:33:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>